

las importaciones que se hicieren del 1o. de Enero del año entrante de 1875 en adelante.

Art. 2o. El importe de dicho recargo se cobrará por las respectivas administraciones de hacienda de contado, en moneda de oro ó plata efectiva, con exclusion de toda clase de aumento.

Art. 3o. Los administradores de hacienda de Samaná, Puerto Plata y la Capital, remitirán mensualmente á la Contaduría General, el monto del valor del recargo de que trata este decreto, que se destinará exclusivamente al pago de los vapores-correos.

Art. 4o. El presente decreto será ejecutado á diligencia del Ministro de Hacienda y Comercio.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 10 dias del mes de Diciembre de 1874, año 31 de la Independencia y 12 de la Restauracion.— Ignacio M. González.— Refrendado: El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, encargado de la Cartera de Hacienda y Comercio, José de J. Castro.

Núm. 1351.—LEY sobre liquidacion y pago de la deuda interior.

Dios, Patria y Libertad.— República Dominicana.— Ignacio M. González, Presidente de la República y, por la voluntad de los pueblos, encargado del Poder Supremo de la Nacion.

Considerando: Que el crédito interior es la base del crédito exterior, y que es de imperiosa necesidad proveer á su consolidacion.

Considerando: Que el monto de la deuda interior es desconocido, siendo necesario dictar una providencia final que ponga en armonía los intereses del fisco con los de los tenedores de acreencias contra el Estado; y en virtud de los poderes con que me han investido los pueblos, he venido en dar la siguiente Ley sobre liquidacion y pago de la deuda interior.

TITULO I.

Liquidacion de la deuda interior

Art. 1o. Se crea en la Capital de la República una Junta liquidadora, presidida por el Ministro de Hacienda y compuesta de dos miembros que lo serán: el Contador General de Ha-

cienda y el Presidente de la Cámara de Cuentas ó miembro que le sustituya.

Serán sus atribuciones, además de las que le señala esta ley, examinar y aprobar ó desaprobar los documentos de crédito contra el Estado de cualquiera época, Gobierno ú origen.

Art. 2o. Cuando á la Junta se sometieren documentos, que a su juicio requieran justificacion, los devolverá á la administracion que los hubiere remitido para que cumpla lo resuelto.

Art. 3o. La Junta abrirá un libro donde inscribirá las acreencias reconocidas por orden numérico, figurando en columnas sus valores.

§ 1o. Los documentos de acreencias rechazadas serán anotados en otro libro, quedando archivados en expediente, con sus correspondientes observaciones.

§ 2o. En otro registro serán anotados los documentos devueltos para su justificacion.

TITULO II.

Entrega de los documentos por los tenedores.

Art. 4o. Dentro de quince dias contados desde la fecha de la publicacion de la presente ley, en cada comun, presentarán los tenedores de acreencias su vales, títulos, cuentas y documentos de cualquiera naturaleza al administrador de hacienda de la comun, que las inscribirá en un registro tenido al efecto, por orden numérico, dando en cambio al interesado un recibo en que conste el nombre del depositario, el valor y origen de la acreencia.

§ 1o. Trascurridos los quince dias de que habla el artículo anterior, quedarán sin ningun valor los documentos de cualquiera naturaleza que no hubiesen sido inscritos y entregados a los respectivos administradores. (1)

§ 2o. Los tenedores de acreencias podrán hacer la entrega é inscripcion en cualquiera otra administracion que no sea la de su domicilio, entendiéndose con ella para los efectos de la presente ley.

Art. 5o. Desde la fecha en que los administradores hayan abierto el registro irán facturando, dia por dia, los documentos que se depositen, rubricándolos y poniéndoles el número de orden,

(1) V. R. del 29 y 30 del presente mes y año.

134 COLECCION DE LEYES, DECRETOS E. 1911.
á fin de qu eterminada la operacion puedan remitirlos á la Junta liquidadora de la Capital.

TITULO III.

Division de la deuda.

Art. 6o. La deuda interior se dividirá en deuda consolidada sin interés, y deuda por remanentes.

Art. 7o. La deuda consolidada será amortizada en un veinte y cinco por ciento sobre el monto efectivo de cada liquidacion, en el pago de los derechos de importacion y exportacion que se causen por todas las aduanas de la República.

Art. 8o. La deuda por remanentes será amortizada por medio de subastas periódicas, en la forma que establece esta ley.

Art. 9o. Todos los documentos, vales, títulos y cuentas que actualmente son aceptados en las oficinas fiscales, como vales comunes por un veinte y cinco por ciento, serán después de su liquidacion cangeados por títulos de la deuda consolidada, en la proporcion de un veinte y cinco por ciento, y el setenta y cinco en títulos de deuda por remanentes.

Art. 10. Los documentos denominados de efectivo ó efectos proveidos al Gobierno, ó que representen sueldos devengados desde el 1o. de Enero de este año, que actualmente son aceptados en el pago de derechos de importacion y exportacion por un veinte y cinco por ciento como efectivo, serán cangeados á la par por títulos de la deuda consolidada.

TITULO IV.

Manera de proceder al cange.

Art. 11. Por el Ministerio de Hacienda se reglamentará la forma, tipo y demás medidas de seguridad para la emision de los títulos de ambas deudas, y el monto de la emision será fijado por un acuerdo de la Junta liquidadora con aprobacion del Gobierno.

Art. 12. La Contaduría General de Hacienda remitirá los títulos de deuda á la Junta liquidadora para que ésta haga la distribucion á las administraciones, segun el importe que á cada una corresponda, con vista de las facturas de los documentos remitidos.

Art. 13. Los administradores de cada comun, al recibir los títulos, harán un llamamiento á los depositarios para cangear el recibo dado por los títulos que á cada uno correspondan.

TITULO V.

De las subastas.

Art. 14. Desde el primero de Enero del año entrante se hará un apartado de diez por ciento sobre el valor efectivo de los derechos de importacion y exportacion que desde esa fecha se causaren, afectado a formar el fondo de amortizacion de la deuda por remanentes.

§ 1o. Los directores de aduana formularán una planilla especial de este apartado de diez por ciento, á fin de que sea pagado por el comercio directamente á la Junta encargada de esta recaudacion en cada aduana.

§ 2o. Las Juntas de fomento de cada Provincia y Distrito serán las encargadas de recibir estos fondos, nombrando un tesorero al efecto.

§ 3o. La Junta de fomento de la Capital recibirá los fondos colectados por las otras Juntas y centralizará la operacion, dando cuenta al Ministro de Hacienda.

Art. 15. Cuando la Junta de fomento de la Capital informe al Ministerio de Hacienda, que el fondo de amortizacion se eleva á cinco mil pesos, resolverá el Gobierno la cantidad que deba subastarse.

§ 1o. Las proposiciones deberán hacerse por escrito al Ministerio de Hacienda, pudiendo ser desde el importe de cincuenta pesos hasta la mayor suma.

§ 2o. Cuando se haya agotado el término fijado para abrir las proposiciones, el Ministro de Hacienda con asistencia del Contador General y Presidente de la Cámara de Cuentas, dará buena pró á los que hubiesen hecho mejores proposiciones.

Art. 16. Las administraciones remitirán mensualmente á la Contaduría General los títulos de deuda sonsolidada que hubiesen amortizado por derechos de importacion y exportacion, acompañados de una factura en que conste el número que tiene cada título.

Art. 17. Cuando en Contaduría exista un valor importante de títulos de la deuda consolidada amortizados por las administraciones, el Poder Ejecutivo ordenará una subasta de estos

títulos por cange de deuda por remanentes, y se acordará la adjudicacion á las ofertas de mayor cantidad de remanentes por deuda consolidada.

TITULO VI.

Disposiciones finales.

Art. 18. Desde el 1o. de Enero del año entrante se suspenderán la aceptación de toda clase de documentos en pago de los derechos de importacion y exportacion que desde esa fecha se causen.

§ Los administradores al liquidar cada planilla aceptarán el 75% en efectivo, con deduccion de un 10% destinado para fondo de amortizacion, que pagará el comerciante á la Junta de fomento respectiva. Por el 25% restante aceptará un pagaré en forma, en que conste la obligacion de cangearlo por título de deuda consolidada.

Art. 19. Desde el 1o. de Enero del entrante año queda prohibida la emision de vales y documentos de toda naturaleza por los administradores de hacienda; y la Junta liquidadora declarará nulos todos los que le fueren presentados, y que hubieren sido emitidos desde la expresada fecha.

Art. 20. La Contaduría General señalará un término para que todos los que hubiesen suscrito pagarés por el veinte y cinco por ciento deban cangearlos por el equivalente de títulos de deuda consolidada, trascurrido el cual serán obligados á satisfacerlo en moneda efectiva.

Art. 21. Por el Ministerio de Hacienda se reglamentará todo lo que sea conveniente para la ejecucion de la presente ley.

§ Cualquier gasto que se origine para el cumplimiento de esta ley, será satisfecho por la Hacienda pública.

Art. 22. La presente deroga toda ley, decreto ó disposicion que le sea contraria, y será ejecutada a diligencia del Ministro de Hacienda y Comercio.

Dada, sellada y firmada de mi mano en Santo Domingo á los 12 dias del mes de Diciembre del año del Señor de 1874, 31 de la Independencia y 12 de la Restauracion.— Ignacio M. González.— Refrendado: El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, encargado de la Hacienda y Comercio, José de J. Castro.